

Las leyes y las disposiciones generales del Gobierno son obligatorias para cada capital de provincia desde que se publican oficialmente en ella, y desde cuatro días después para los demás pueblos de la misma provincia. (Ley de 3 de Noviembre de 1847.)



Las leyes, órdenes y anuncios que se mandan publicar en los Boletines oficiales se han de remitir al Gefe político respectivo, por cuyo conducto se pasarán á los editores de los principales periódicos. Se exceptúa de esta disposición á los Señores Capitanes generales. (Órdenes de 6 de Abril y 7 de Agosto de 1839.)

BOLETIN OFICIAL DE LEON.

ARTICULO DE OFICIO.

Gobierno político.

Dirección de Gobierno, P. y S. P.=Núm. 339.

Real orden previniendo se faciliten á los Tribunales de justicia los documentos originales cuando los reclamáren.

El Excmo. Sr. Ministro de la Gobernacion del Reino, me comunica con fecha 17 del actual la Real orden que sigue.

» Por el Ministerio de Gracia y Justicia se hizo presente á este de la Gobernacion del Reino la necesidad de que las autoridades civiles faciliten á los Tribunales de justicia la estraccion de documentos originales que existan en sus dependencias, y consultando al Consejo Real, ha emitido el dictámen siguiente:— En cumplimiento de la Real orden de 12 de Enero último, estas Secciones se han enterado de la del 21 de Diciembre anterior, comunicada al Ministerio del digno cargo de V. E. por el de Gracia y Justicia, proponiendo se adopte como medida general la facultad de que los tribunales, en los casos en que lo juzguen necesario para la recta administracion de justicia, puedan disponer la estraccion de los documentos originales de las oficinas del ramo de Gobernacion, quedando en su lugar copia literal que haga sus veces hasta que aquellos se devuelvan, concluida la diligencia judicial que hizo necesaria la estraccion del original. Las Secciones, partiendo del principio de que á la administracion de justicia se la deben proporcionar cuantos medios sean posibles para obtener el debido acierto en sus decisiones, creen sería muy conveniente adoptar lo dispuesto por el artículo 189 del Reglamento del Consejo Real de 30 de Diciembre de 1846, en los términos propuestos por el Ministerio de Gracia y Justicia, con la limitacion de que en los casos en que el Gefe administrativo de la dependencia de que haya de extraerse el documento original crea perjudicial é inconveniente su entrega al Tribunal de justicia que

lo reclame, deba previamente consultar al Gobierno acerca de este punto. Por lo demas esta disposicion no puede considerarse sino como puramente reglamentaria, sin que para su establecimiento obste la ley 15, título 10, libro 11 de la Novísima Recopilacion, en cuanto por la misma se prohíbe sacar de los archivos las escrituras y papeles originales para prueba ninguna judicial.—Y conformándose S. M. con lo propuesto por el Consejo, se lo comunico á V. S. de Real orden para los efectos correspondientes.»

Cuya superior disposicion se inserta en el Boletín oficial para la general noticia. Leon 26 de Julio de 1849.—Agustin Gomez Inguanzo.

Dirección de Gobierno, P. y S. P.=Núm. 340.

Se añaden á las señas de José Dominguez Gutierrez y José Gonzalez fugados de la cárcel de Vega de Valcarlos las de los trajes de los mismos.

El Juez de 1.ª instancia de Villafranca del Bierzo me remite con oficio de 26 del actual la nota que sigue.

Señas de José Dominguez Gutierrez.

Edad 29 años, estatura regular, pelo castaño, ojos azules, nariz regular, barba poblada, cara larga, color bueno. Viste pantalon blanco de estopa, chaleco de tela comua de lana ordinaria con varios colores, chaqueta de paño azul fino pero ya á media usa, camisa de tela de algodón azulada y floreada, cachucha de paño en la cabeza, calzado con alpargatas y padece tercianas.

Id. las de José Gonzalez.

Presenta ser de 22 años de edad; estatura mas de 5 pies, cara ancha, color moreno y pelo negro; no tiene barba; viste pantalon y camisa de estopa, chaleco ordinario de circasiaga, casaquilla de la milicia, gorra de cuartel y calza zapatos gruesos.

Lo que se inserta en el Boletín oficial para que se proceda á la captura de los sujetos que se mencionan y se remitan á disposicion del referido Juez si fuesen habidos, y no á la del Alcalde de Val-

carce como se encarga en el mismo periódico del día de ayer núm. 90. Leon 31 de Julio de 1849.—Agustín Gomez Inguanzo.

Dirección de Gobierno, P. y S. P.—Núm. 34v.

Para que sea detenido el sujeto en cuyo poder se halla la pollina que se expresa.

El Sr. Juez de 1.^a instancia de Astorga me dice con fecha 23 del corriente lo que sigue.

A consecuencia de haberse robado en la noche del día de ayer de la casa y propiedad de José Nistal vecino de los molinos de esta ciudad, una pollina cuyas señas á continuación se anotan, he proveído auto en este día mandando entre otras cosas se dirigiese oficio á V. S. para que por medio de sus dependientes y de la Guardia civil ó los Alcaldes, sea detenida y conducida á este Juzgado la persona en cuyo poder se halle ó se le vea, lo que comunico á V. S. con el objeto indicado.

Señas de la pollina.

Color castaño, de seis años escasos, cinco cuartas y media de alzada, con un obanillo pequeño al lado de una oreja, barriga pardina y pelado el lomo.

Lo que se inserta en el Boletín oficial para los efectos que expresa el mencionado Sr. Juez. Leon 29 de Julio de 1849.—Agustín Gomez Inguanzo.

Dirección de Gobierno, P. y S. P.—Núm. 34z.

Previendo la captura de los sujetos que han robado ocho mil ochocientos reales á Francisco Docal

El Sr. Juez de 1.^a instancia de Astorga me dice con fecha 25 del actual lo que sigue.

En la causa de oficio que sabe V. S. se instruye en este Juzgado en averiguacion de los autores del robo de ocho mil ochocientos rs. á Francisco Docal vecino de Sta. María de Viveiro, resaltan algunas indicaciones de haber sido los perpetradores Miguel y Agustín Anta, hermanos, naturales de Codesal, partido de la Puebla de Sanabria, en la provincia de Zamora, y el último casado en Alvares, partido de Ponferrada, por lo que acordé se procediese á su detencion y remision á este Juzgado con todos los efectos que se les encuentren, á cuyo fin se les reconocerá fijando la oportuna diligencia. En su virtud me dirijo nuevamente á V. S. suplicándole se sirva mandar que los Alcaldes, dependientes de seguridad pública y Guardia civil los aprehendan, reconozcan y conduzcan á este Juzgado, á cuyo efecto se acompañan las señas que se han podido reunir.

Señas de los sujetos que se expresan.

Dos jóvenes traficantes en aceite, jabon y cera, llevan sombreros de copa alta, chaqueta de paño rojo, chalecos cerrados, el uno de pana, pantalon ó calzon de paño rojo. Lleva cada uno su caballería mular, pelo negro de seis á seis y media cuartas de alzada, una de ellas es un macho que tiene las rodillas en carne viva de las muchas caídas que dá y muy estrecho en los cuartos traseros: el aparejo una albarda ó albardon con pico atrás de las que llaman portuguesas; cabezada de lana con varios colores. En las caballerías poca carga, una romana y medidas del aceite.

Lo que se publica en este periódico oficial para que los Alcaldes constitucionales, pedáneos, dependientes de seguridad pública y destacamentos de la Guardia civil practiquen las mas eficaces diligencias á fin de capturar los ladrones que se expresan, remitiéndoles si fuesen habidos á disposicion del mencionado Sr. Juez con toda seguridad. Leon 29 de Julio de 1849.—Agustín Gomez Inguanzo.

Núm. 343.

Intendencia.

La Dirección general de Aduanas y Aranceles, me dice lo que sigue.

» Por el Ministerio de Hacienda se ha comunicado á esta Dirección general la Real orden siguiente: —La Reina se ha enterado del expediente instruido con motivo de una reclamacion de varios vecinos y del comercio de la villa de Bilbao, pidiendo se revoque la circular expedida por la Dirección general de Aduanas y Aranceles en 20 de Febrero último, prohibiendo entrar en la zona los géneros extrangeros y coloniales procedentes de puertos del interior del Reino que no vayan sellados ó con los documentos correspondientes. En su vista, con presencia de lo expuesto por la referida Dirección, y atendidas las razones y fundamentos en que se halla apoyada aquella disposicion, S. M. se ha servido prestarle su aprobacion por encontrarla legal y procedente, mandando se lleve á puro y debido efecto en todas sus partes. De Real orden, comunicado por el Sr. Ministro de Hacienda, lo digo á V. S. para su inteligencia y efectos correspondientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 30 de Junio de 1849.—El Subsecretario, Manuel de Sierra.—Y lo traslada á V. S. la Dirección para su conocimiento, el de las oficinas de esa provincia y el comercio en general, esperando se sirva acusarla el recibo.—Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 10 de Julio de 1849.»

Lo que se inserta en el Boletín oficial para conocimiento del público. Leon 18 de Julio de 1849.—I. I., Gabriel Balbuena.

Núm. 344

Junta de Sanidad de la provincia de Leon.

SECRETARÍA.

Habiendo visto insertos en la parte no oficial de la Gaceta algunos dictámenes de la Comision del Consejo supremo de Sanidad del Reino encargada de darle en lo relativo á los medios de prevenir los efectos del Cólera-morbo asiático; y creyendo que de su publicacion pueden seguirse algunos beneficios á la pública salubridad, porque documentos de esta clase escritos por personas tan autorizadas y competentes, sirven grandemente para ilustrar la opinion de los facultativos, nos hemos propuesto insertar dichos dictámenes en este periódico, para lo cual hemos obtenido el correspondiente permiso del Sr. Gefe político, presidente de la Junta. A medida que lo vayan siendo en el periódico oficial del Gobierno, verán en este la luz pública pues no nos descuidaremos en procurar la lectura de tan buenos datos á las personas que por su posicion y circunstancias no pueden suscribirse á los periódicos de medicina ni á la Gaceta de Madrid. Con este objeto rogamos á los Sres. Alcaldes constitucionales y pedáneos, se sirvan facilitar los números del Boletín en que se inserten dichos dictámenes á los profesores del arte de curar residentes en los pueblos de su distrito, para que puedan aprovecharse de su contenido. Leon 28 de Julio de 1849.—Gregorio Garcia Gonzalez, Secretario de la Junta provincial de Sanidad.

Copias de las exposiciones ó informes razonados que con relacion al cólera morbo asiático ha elevado el Consejo de Sanidad al Ministerio de la Gobernacion del Reino, y en cuya virtud se han dictado varias medidas en diferentes Reales órdenes circuladas desde 15 de Noviembre de 1848.

SEÑORES DE LA COMISION.

- Seoane.
- Rubio.
- Lucero.
- Montesino.
- Moreno.
- Lorente.
- Velaz.
- Asenero.
- Calvo.
- Secretario del Consejo.

1.º Consejo de Sanidad del Reino.—Excmo. Sr. La comision especial del cólera morbo ha presuntado á este Consejo el siguiente dictamen, en que propone las medidas que juzga necesarias para impedir la importacion de la enfermedad.

La comision especial del cólera, que en su informe anterior acerca de las disposiciones que en su dictamen deberia tomar el Gobierno á consecuencia de la aparicion de aquel mal en el Norte de Europa, ofreció presentar á la deliberacion del Consejo su opinion sobre las medidas, conocidas especialmente bajo el nombre de sanitarias, que seria mas útil adoptar para prevenir ó minorar sus estragos, principia hoy á cumplir aquella promesa, presentando un proyecto concerniente á las medidas sanitarias marítimas, despues de haber tomado en la consideracion mas detenida, no solo el carácter y fenómenos de la propagacion del cólera, sino tambien las disposiciones adoptadas por todos los Gobiernos de Europa con el objeto de impedir la importacion de esta enfermedad en sus respectivos territorios. Siendo el principal pensamiento de la comision fundar las diversas clases de medidas sanitarias en determinados principios generales; y juzgando aun mucho mas preciso hacerlo respecto á las medidas coercitivas ó de incomunicacion rigurosa, cuya utilidad es indubitablemente mas disputable que la de las otras, al propio tiempo que su práctica ofrece inconvenientes sin comparacion mas graves, le ha sido indispensable principiar su informe con una exposicion de los principios que deben en su opinion servir de guia para adoptar ó rechazar esta última clase de medidas, aun relativamente á los males reputados contagiosos, presentando de esta manera una introduccion comun al proyecto que ahora ofrece á la deliberacion del Consejo sobre las medidas sanitarias marítimas, á los que irá sucesivamente ofreciendo sobre las demas clases de medidas.

El Consejo sin duda extrañará que presentando la comision principios generales para fundar primero sus opiniones sobre medidas sanitarias, y para hacer en seguida aplicacion de ellos al cólera, con el objeto de investigar los medios mas adecuados de impedir ó minorar sus estragos, no se abra la exposicion de los principios dilucidando la cuestion del contagio, en que al parecer estriba la utilidad ó perjuicio de las medidas coercitivas; y que por el contrario, en lugar de comenzar discutiendo detenidamente aquel fundamento principal de estas medidas, se suponga simplemente la propiedad contagiosa del cólera, y en especial la de que puede ser importado en un país sano desde otro enfermo, deduciéndose de aquella suposicion la utilidad de la adopcion de ciertas disposiciones para impedir su importacion. Esta extrañeza debe ser tanto mas natural, cuanto la cuestion del contagio ha sido siempre, como no podrá menos de ser, el principal campo de batalla en tales casos, por depender enteramente de su resolucion, ó ya la inmensa utilidad de las medidas coercitivas si era contagioso el mal á que habian de aplicarse, ó ya los gravísimos perjuicios de su adopcion no siendo. La comision, cual era de esperar, abrió sus discusiones sobre medidas sanitarias contra el cólera por el exámen de si habia ó no fundamentos suficientes para considerar á este mal como capaz de transmitirse de los enfermos á los sanos en algunas circunstancias y por alguno de los medios de transmision con que se propagan los males reputados contagiosos, y siendo, como era de esperar tambien, no enteramente conformes entre sí las opiniones de sus vocales sobre un punto tan controvertido y controvertible, las discusiones han sido largas y profundas, sin que haya resultado positivamente de ellas mas que la unanimidad de pareceres acerca del carácter epidémico del cólera, y la diversidad de opiniones acerca del valor

de los hechos en que está fundada la creencia de que, cual otros males que se propagan tambien epidémicamente, puede en algunas circunstancias transmitirse el cólera de los enfermos á los sanos.

La comision sin embargo no podia menos de tener presente en medio de estas discusiones que su carácter no era el de una Academia, pues es ó debe ser tan administrativo como científico; que por muy extensas y profundas que pudieran ser las discusiones sobre la cuestion del contagio del cólera, concluirán siempre por dejar en esta cuestion el sello de la duda; que la utilidad de las medidas coercitivas para impedir la importacion del cólera, está resuelta ya prácticamente por todos los Gobiernos europeos respecto al menos á la invasion actual de la epidemia que nos amenaza; que adoptadas ya por las demas naciones aquellas medidas, no debia esperarse que se decidiera á obrar de otro modo nuestro Gobierno, porque de no poderlas en ejercicio de un modo ú otro, podrian resultar perjuicios mas considerables que los producidos por su adopcion en nuestros puertos, y que en fin, las mismas medidas en cuestion se ejecutan ahora con sumo rigor en estos puertos. La fuerza de tales consideraciones, si no reunía, por no ser posible, las opiniones de los vocales de la comision acerca de la transmision ó contagio del cólera, las acercó lo suficiente para conformarse en que consideradas las circunstancias, seria útil á la causa pública dar por supuesta la posibilidad de la importacion del mal por los buques procedentes de puntos apesadados, ó investigar con gran cuidado los cambios que bajo esta suposicion misma, y atendidos los fenómenos presentados por el cólera, exige imperiosamente el actual rigurosísimo sistema de incomunicaciones, lazaretos y cuarentenas marítimas.

Conformes todos los vocales de la comision en esta manera de considerar la cuestion principal, sus tareas tenian que dirigirse á buscar las mejoras, que aun mirando el cólera como contagioso, pueden hacerse sin ningun peligro en aquel sistema, y todo lo que aun cuando no sea de modo alguno lo mejor en teoria para los que profesan la opinion de que el cólera no es contagioso, pueda ser reconocido por los de todas las opiniones como lo mejor practicable. Fija de consiguiente en esta idea la comision, ha examinado con el mayor detenimiento el actual sistema de medidas sanitarias marítimas seguido en nuestros puertos; le ha puesto en comparacion con los que últimamente han sido adoptados en los demas países, y comparados estos sistemas entre sí y con los fenómenos que presenta el cólera en su propagacion, ha redactado un conjunto de disposiciones que podrán adoptarse con gran bien de la causa pública, en su dictamen, para mejorar el actual sistema de medidas coercitivas.

Segun notará el Consejo, aun cuando son bastante considerables los cambios que propone la comision en su proyecto, deberian ser todavia mayores, atendidos las razones que presenta en su informe para motivarlos. La comision sin embargo ha creido que debia tomar muy en cuenta para hacer sus propuestas las medidas ya adoptadas en toda Europa, pues nada seria tan imprudente como proponer un sistema que no guardaria relacion con el seguido universalmente en Europa, colocaria á nuestro Gobierno en la imposibilidad de adoptarle por los gravísimos inconvenientes que por necesidad habia de producir el ponerse en una lucha de esta clase con los demas Gobiernos. Esta consideracion importantísima por una parte, y el deseo por otra de que sus tareas producan desde luego la utilidad inmensa que no podrá menos de resultar de acomodar al cólera el sistema de medidas marítimas, haciendo cesar el observado en la actualidad que es á todas luces inútilmente riguroso, han obligado á la comision ó proponer en su proyecto las mejoras en aquel sistema que pueden en su dictamen ser adoptadas inmediatamente en nuestro suelo sin peligro de la salud pública y sin el riesgo de que sean consideradas por las naciones extranjeras como insuficientes para su objeto.

La comision cree inútil decir mas. En el adjunto informe verá el Consejo cuales son sus opiniones acerca de las medidas sanitarias en general y de las marítimas mas en particular, y si como espera se adoptase el sistema que propone; continuará desde luego presentando las demas partes de su informe.

Informe.—Al dar esta comision especial su primer informe sobre el objeto para que ha sido instruida, prometió presentar otro informe razonando acerca de las medidas sanitarias de toda clase relativas al cólera, proponiendo las que en el estado actual de nuestros conocimientos científicos por una parte, y de nuestras relaciones con las demas naciones europeas por otra, parecieran las mas adecuadas para impedir la invasion y propagacion de aquel mal sin dañar mas de lo estrictamente necesario á los

intereses legítimos del comercio y de la industria, y sin aumentar con precauciones inútiles, como ha sucedido por desgracia demasiado á menudo, los mismos males cuyo remedio se busca con tanto anhelo. La comisión habría presentado hace tiempo su informe si el asunto hubiese podido ser tratado aisladamente, sin mas puntos de vista que sus ventajas ó desventajas respecto á la nación española, ó sin que de la resolución que se adoptase pudiesen sobrevenir mas inconvenientes que los relativos á los resultados de esta resolución en nuestro suelo.

La cuestión sin embargo es mucho mas complicada, pues cualquier Gobierno que dicte un sistema general de medidas sanitarias sin ponerlos en armonía con las que hayan dictado ó dicten las demas Gobiernos, se expone, como lo sabe demasiado el Consejo por un ejemplo reciente, á causar compromisos tan perjudiciales á los intereses bien entendidos de la humanidad como á los del mismo comercio que se intenta favorecer. Tomando la comisión en cuenta este grave inconveniente, y confiando por otra parte en que hallándose las demas naciones europeas mas expuestas que nosotros á la invasión del cólera, se hubieren apresurado á dictar medidas generales, uniformes y fundadas en la ciencia y la experiencia acerca de las medidas sanitarias marítimas, ha estado esperando el cumplimiento de este gran deseo de todos los amantes de la humanidad; pero le ha esperado en vano. Poco importante es lo que resulta acerca de este asunto de los documentos oficiales que ha recibido el Gobierno, á pesar de que en ellos debieran constar al menos todos los pormenores de las determinaciones tomadas sobre él en las demas naciones, y la comisión se ha visto de consiguiente obligada á buscar en los periódicos médicos y políticos extranjeros unas noticias de tanto interés para el trabajo que ha tomado á su cargo. Por desgracia si ha de juzgar del carácter de las medidas sanitarias adoptadas en las naciones de Europa para impedir la entrada del cólera en sus territorios por lo que han publicado aquellos periódicos: preciso es confesar que aparece aun mucho mayor que en la anterior invasión del cólera la discordancia que segun se observó con mucho fundamento entonces habia sido el único carácter sobresaliente en todos los pormenores de las medidas sanitarias relativas á sanidad exterior, puestas en práctica en las diversas naciones, y podria creerse al comparar entre sí estas medidas tal cual van dictándose ahora en Europa que la única regla adoptada por los Gobiernos es dejar á los consejos, direcciones y comisiones de sanidad el que acomoden las medidas coercitivas segun les dicte su celo, á las circunstancias, suponiendo siempre necesario emplear con rigor estas medidas. Quizá las grandes convulsiones políticas que agitan la Europa habrán tenido mucha parte en este desquicio de los Gobiernos sobre la necesidad de convenirse en un sistema fijo de medidas coercitivas, y quizá probablemente la falta total de firmeza en los principios sobre que han de fundarse estas medidas habrá contribuido y contribuirá á producir la discordancia tan notable con que los encargados de aplicarlas en las diferentes naciones europeas cumplen con su misión delicada; pero cualquiera que sea el motivo de no unirse entre sí los Gobiernos para fijar un arreglo del asunto internacional mas delicado é interesante, la única máxima que parece universalmente adoptada es la de poner en práctica medidas sanitarias coercitivas respecto á las procedencias marítimas de los países atacados del cólera.

Se da á las precauciones de esta especie mayor ó menor extensión, conforme á las ideas, intereses y aun preocupaciones de los cuerpos que las dictan; pero hasta ahora nadie se ha atrevido á dejar de reconocer como máxima el principio de que las medidas coercitivas de sanidad exterior pueden ser útiles para impedir la invasión del cólera en un país. Este hecho prueba que los repetidos ataques que han sufrido las medidas coercitivas aplicadas al cólera no han podido destruir en parte alguna la opinión de su utilidad, al menos respecto á la sanidad exterior; y la comisión, en vista de este hecho, se ha confirmado mas y mas en su primera idea de que era necesario entrar largamente en el examen de estas medidas, y emprender la penosa y difícil tarea de investigar hasta qué punto pueden ser útiles y deben ser adoptadas. La empresa es tanto mas árdua, cuanto la comisión va á luchar con opiniones extremas, y tan desventajosamente como lucha el que no adopta una de estas opiniones cuando la cuestión ha llegado á hacerse de partido, de amor propio ó de miedo, como sucede en este caso, pero confiada en que no faltará la imparcialidad á su informe, aunque por desgracia pueda faltarle el acierto, entra en el examen del asunto mas delicado que puede ofrecerse á la consideración del Consejo.

Pocas cosas han ofrecido nunca tantas dificultades á los Gobiernos cuando se ha tratado de impedir la propagación de una

enfermedad epidémica mortífera como la adopción de un sistema completo de leyes sanitarias capaz de ser puesto en ejecución sin dificultades insuperables. Se ha creído siempre en tales casos que el único medio de impedir aquella propagación era el de las comunicaciones rigurosas entre los individuos sanos y enfermos, ó entre los pueblos sanos y los epidemiados; pero este medio, ademas de producir incalculables males, pues ataca en su origen las fuentes de la riqueza pública, y ocasiona directamente las causas mas poderosas de la misma propagación que se intenta contener con él, tiene contra sí tambien la necesidad que hay para ponerle en ejecución de romper directamente casi todas las relaciones sociales. Añádase á esto, que siendo el único fundamento del sistema de comunicaciones la creencia de que este sistema es el solo medio eficaz de impedir que se propaguen los males contagiosos, ha principiado á faltar la convicción absolutamente necesaria para que sometidos con resignación á los numerosos perjuicios que de él resultan, pueda ponerse en práctica con celo por los mismos que han de sufrirlas.

(Se continuará.)

ANUNCIOS OFICIALES.

Dirección general de Obras públicas.

Esta Dirección general ha señalado el día 1.º de Setiembre próximo á las 12 de su mañana en el local que ocupa el Ministerio de Comercio, Instrucción y Obras públicas en esta Corte, y en la ciudad de Leon ante el Sr. Gefe político de la provincia, para el segundo remate del arriendo del portazgo de la Torre situado en la carretera de Madrid á la Coruña por tiempo de dos años y cantidad menor admisible de veinte y un mil reales vn. en cada uno.

Las condiciones, aranceles y demas estarán de manifiesto en la portería de dicho Ministerio y en la Secretaría del expresado Gobierno político. Madrid 26 de Julio de 1849.=G. Otero.

D. Juan de Luis Alcalde constitucional de esta villa y Juez interino de primera instancia de la misma y su partido.

Por el presente y término de nueve dias cito, llamo y emplazo á Rosendo Gomez natural de Santiago de Drada y vecino del mismo, partido de Sta. Cristina de Riba, provincia de Orense, soltero, oficio leñero, hijo de José y María Jacome, contra quien estoy siguiendo causa criminal sobre intento de robo con otros á Sebastian Rodriguez vecino del Piñero y heridas graves á dos criados de este; para que se presenta en la carcel pública de esta villa, á responder á los cargos que contra él resultan, pues de no hacerlo así en el término citado se seguirá la causa en rebeldía parandole el perjuicio á que haya lugar. Fuentesauco y Julio trece de mil ochocientos cuarenta y nueve.=Juan de Luis.=Por su mandado, Francisco Cobo Ruiz.

Ayuntamiento constitucional de la Bañeza.

Se halla vacante la plaza de Cruzado y Comedron de esta villa cuya dotación consiste en 2800 rs. de los cuales solo percibirá el agraciado, que ha de ser casado, la mitad mientras viva D. Isidro Mariño que actualmente la desempeña y ha sido jubilado por imposibilidad física. Los aspirantes dirijirán sus solicitudes francas de puete al Presidente del Ayuntamiento antes del 30 de Agosto próximo en que tendrá lugar la provisión de dicha plaza. La Bañeza 30 de Julio de 1849 =El primer Teniente, Agustín Miguez.